



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 636/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 531-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 531-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUVIAN LATIN RESOURCES S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
GUADALUPITO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE GUADALUPITO, PROVINCIA DE  
VIRÚ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 158-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2018, escritos del 12 de junio y 10 de julio de 2018 presentados por Peruvian Latin Resources S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de mayo de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Guadalupito" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Peruvian Latin Resources S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 151-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 1341-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar Complementario**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1622-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2989-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1677-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 6 de junio del mismo año (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó una reunión con la Subdirección.
5. El 5 de julio de 2018, se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado, conforme consta en el Acta de Reunión.
6. El 10 de julio de 2018, el administrado presentó información complementaria a su escrito de descargos (en adelante, **escrito complementario**).
7. El 17 de julio de 2018, la Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

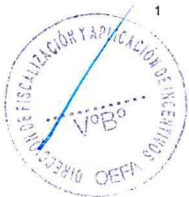






## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>1</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>1</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con codificación BL-149 y BL-150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Guadalupito", aprobado mediante Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM (en adelante, **EIASd Guadalupito**), el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de las plataformas de exploración y de sus sondajes, lo cual debía realizar al término de la ejecución de cada sondaje; además, se comprometió a colapsar los sondajes inmediatamente al retiro de la tubería de la perforación<sup>2</sup>.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-149 y BL-150, debido a que se observó que los sondajes de las plataformas de perforación contaban con tuberías de PVC expuestas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 a la 17 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-149 y BL-150, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

15. Se precisa que al haber dejado expuesto las tuberías de PVC fuera de los sondajes, el área de la plataforma no llega a ser armonioso con el paisaje del entorno circundante; además, la especie lagartija identificada en la línea base

<sup>2</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Guadalupito", aprobado mediante Resolución Directoral N° 291-2011-MEM/AAM, del 16 de setiembre de 2011, (en adelante, EIASd Guadalupito)

#### **"Capítulo 8: Medidas de Cierre y Post Cierre**

(...)

#### **8.3 Medidas de Cierre**

(...)

##### **8.3.2 Plataformas**

Las actividades de cierre de las plataformas de perforación consistirán en las siguientes actividades:

- Desmontaje de las instalaciones de perforación y retiro de las mismas.
- Se retirará la señalización instalada en accesos y áreas de trabajo
- Limpieza de suelos

Durante el proyecto se empleará una sola máquina perforadora por lo que las actividades de perforación realizarán un sondaje a la vez y al término de este se procederá a su cierre inmediato. De modo que al término de las actividades de perforación solo se tendrá pendiente de cierre la última plataforma, para la cual se aplicaran las mismas medidas que las anteriores.

(...)

##### **8.3.4 Obturación de Sondajes**

- Las perforaciones se desarrollarán sobre terreno arenoso no consolidado, en la mayoría de casos estos serán colapsados inmediatamente se retire la tubería de perforación. En el peor de los casos los pozos serán rellenos por gravas y cantos rodados de las zonas inmediatas.
- Algunos pozos ejecutados se marcarán con bloqueta de concreto, como señalización y referencia de los trabajos ejecutados."



Handwritten mark resembling a stylized 'G' or 'C'.

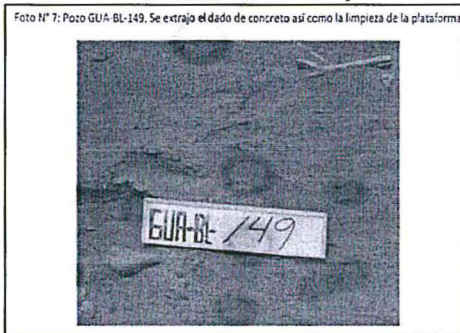




podría quedar atrapada en las tuberías sin retirar, exponiéndolas a insolación, fatiga, falta de alimento y, como consecuencia, su posterior fenecimiento.

16. No obstante, de acuerdo con las fotografías presentadas por el administrado mediante el escrito con Registro N° 74763 del 2 de noviembre de 2016, se verifica que ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-149 y BL-150, dando así cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

**Plataformas de perforación con código BL-149 y BL-150**



Fuente: Escrito con Registro N° 74763 del 2 de noviembre de 2016.

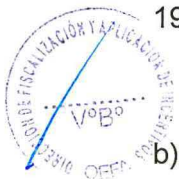
17. En consecuencia, el administrado acredita la subsanación de la presunta conducta infractora analizada antes del inicio del presente PAS.

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con codificación BL-179, BL-180, BL-220 y las 3 plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. De acuerdo a lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Guadalupito", aprobado mediante Resolución Directoral N° 094-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **MEIASd**), el administrado se comprometió a ejecutar el cierre de las plataformas de perforación y de sus sondajes, lo cual debía realizar al término de la ejecución de cada sondaje; además, se comprometió a colapsar los sondajes inmediatamente al retiro de la tubería de la perforación.

19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-179, BL-180, BL-220 y de las 3 plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526, debido a que se observó que los sondajes de dichas plataformas contaban con tuberías de PVC expuestas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se





sustenta en las Fotografías N° 5 a la 10, 21 a la 24, 33 y 34 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.

- 21. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-179, BL-180, BL-220 y de las tres plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 22. Se precisa que las plataformas de perforación con código BL-179, BL-180, BL-220 y las tres plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526, corresponden a las plataformas aprobadas en la MEIAsd, conforme al siguiente detalle:

**MEIAsd – Supervisión Regular 2015**

| Codificación | MEIAsd |         | Codificación | Supervisión Regular 2015 |         |
|--------------|--------|---------|--------------|--------------------------|---------|
|              | Este   | Norte   |              | Este                     | Norte   |
| Gso-2099     | 756419 | 8016961 | Sondaje 1    | 756402                   | 9016950 |
| Gso-2097     | 756479 | 9016882 | Sondaje 2    | 756463                   | 9016873 |
| Gso-2095     | 756540 | 9016802 | Sondaje 3    | 756526                   | 9016796 |
| Gso-2163     | 755962 | 9022380 | BL-179       | 755954                   | 9022357 |
| Gso-1896     | 756186 | 9022489 | BL-180       | 756165                   | 9022510 |
| Gso-1442     | 754130 | 9026134 | BL-220       | 754091                   | 9026116 |

Elaborador por: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 23. Ahora bien, al dejar expuesto las tuberías de PVC fuera de los sondajes de las plataformas, el área no llega a ser armonioso con el paisaje del entorno circundante; además, la especie lagartija puede quedar atrapada en las tuberías sin retirar, exponiéndolas a insolación, fatiga, falta de alimento y, como consecuencia, su posterior fenecimiento.
- 24. No obstante, de acuerdo con las fotografías del 12 de octubre de 2016, presentadas por el administrado mediante el escrito con Registro N° 57902 del 10 de julio de 2018, se verifica que se ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación con código BL-179, BL-180, BL-220 y de las 3 plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526, dando así cumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

**Plataformas de perforación con código BL-179, BL-180, BL-220 y de las 3 plataformas sin código ubicadas con coordenadas UTM WGS84 N9016950 E756402, N9016873 E756463, N9016796 E756526**



Handwritten signature in blue ink.





Fuente: Escrito con Registro N° 57902 del 10 de julio de 2018.

25. En consecuencia, el administrado acredita la subsanación de la presunta conducta infractora analizada antes del inicio del presente PAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA

26. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>4</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

##### IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2

27. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que con Carta N° 3581-2016-OEFA/DS-SD del 11 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado acreditar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



C





28. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la subsanación de los hallazgos materia de análisis se produjeron con posterioridad al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión; en consecuencia, la subsanación de los hechos materia de análisis no puede ser calificada como voluntaria.
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de las conductas infractoras materia de análisis, con la finalidad de determinar si califican como leve; y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

31. Las conductas materia de imputación pueden generar el riesgo de que se afecte a la fauna, pues la fauna identificada en el área del proyecto, especie *Microlophus peruvianus* (lagartija), puede quedar atrapada dentro de la tubería de PVC que sobresale, al buscar un refugio. En ese sentido, en tanto no se ejecuten las medidas de cierre en las áreas de las plataformas, es altamente probable que ocurra el riesgo antes señalado. En consecuencia, se asigna un **valor de 4**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

32. Al respecto, las conductas infractoras se encuentran relacionadas con el **entorno natural**, debido a que las presuntas conductas infractoras pueden afectar a la fauna presente en el área donde se ejecutó el proyecto. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

|   |  |
|---|--|
| <p><u>Factor Cantidad</u><br/>La cantidad se encuentra relacionada con el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable. De acuerdo a las medidas de cierre contempladas en el instrumento, el administrado se comprometió a: desmontar las instalaciones de perforación, retirar la señalización instalada, limpieza de suelo y obturación de sondaje. En ese sentido, debido a que durante la supervisión se advirtió que solo faltaba el retiro de la tubería sobresaliente en la superficie del sondaje de la plataforma, se estima un porcentaje de incumplimiento menor al 10% del compromiso de cierre de la plataforma. En consecuencia, corresponde calificar con un <b>valor de 1</b>.</p> | <p><u>Factor Peligrosidad</u><br/>Considerando el grado de afectación, la tubería expuesta puede ocasionar que la especie lagartija quede atrapada; no obstante, dicha situación puede revertirse con el retiro de la tubería. Por tanto, la falta de cierre de las plataformas presenta un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud). En consecuencia, corresponde calificar con un <b>valor de 1</b>.</p> |
| <p><u>Factor Extensión</u><br/>Teniendo en cuenta que del registro fotográfico se observa aproximadamente 0.50 m de tubería expuesta en la plataforma, además que en el presente caso no se ha realizado movimiento de</p>  | <p><u>Medio potencialmente afectado</u><br/>Dado que las plataformas se ubican en un área que carece de vegetación y tierra de cultivos, y no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP), se considera que el medio potencialmente</p>   |



Handwritten signature or mark in blue ink.





|  |   |
|--|---|
| tierras para la implementación de plataformas, se considera que el área impactada tiene una extensión puntual menor a 100 m <sup>2</sup> ; por tanto, corresponde calificar con un <b>valor de 1</b> . | afectado corresponde a un área fuera de un ANP. En consecuencia, se debe calificar con un <b>valor de 3</b> . |
|--|---|

c) **Cálculo del Riesgo**

33. El resultado se muestra a continuación:

| Oefa  |   | FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES |   |  |  |
|---|---|--|---|--|--|
| RESULTADOS  |   |  |   |  |  |
| Gravedad  |   | Probabilidad   |   | RIESGO   |  |
| 1   |   | 4  |   | 4  |  |
| Entorno: Entorno Natural  |   | Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana   |   | Riesgo Leve  |  |
| Cantidad  |   |  |   |  |  |
| Valor   | Tn  | m3   | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |  |
| 1   | < 1   | < 5  | mayor a 0% y menor de 10%                                   | mayor a 0% y menor de 10%                                  |  |
| Peligrosidad  |   |  |   |  |  |
| Valor   | Característica intrínseca del material  |  | Grado de afectación   |  |  |
| 1   | No Peligrosa  |  | Daños leves y reversibles                                   |  |  |
| Extensión   |   |  |   |  |  |
| Valor   | Descripción   | m2   | Km  |  |  |
| 1   | Puntual   | < 500  | Radio hasta 0,1 Km  |  |  |
| Medio potencialmente afectado   |   |  |   |  |  |
| Valor   | Descripción   |  |   |  |  |
| 3   | Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles |  |   |  |  |
| Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado |   |  |   |  |  |
|   |   |  |   | Incumplimiento Leve  |  |
|   |   |  |   | Inicio   |  |
|   |   |  |   | Atrás  |  |

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que las conductas infractoras materia de análisis obtuvieron un **“valor de 4”**, por lo que constituyen **incumplimientos ambientales con riesgo leve**.

35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUP de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país





y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Peruvian Latin Resources S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Peruvian Latin Resources S.A.C.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Peruvian Latin Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



l

l

l

l

l

l